RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Nº 419-2016-OGA/MVES

Villa El Salvador, 05 de Diciembre del 2016

VISTOS: El Documento Nº 17895-2016, mediante el cual el ex servidor MUNICIPALIDA WILFREDO ERNESTO MENDEZ BERNAOLA, interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 695-2016-UGRH-OGA/MVES; El Informe N° 1031-2016-UGRH-OGA/MVES de la Unidad de TELEFÁX: 287-1071 Gestión de Recursos Humanos;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, ésta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico:

Que, mediante Carta N° 695-2016-UGRH-OGA/MVES de fecha 03 de Octubre del 2016, se declara improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ex servidor WILFREDO ERNESTO MENDEZ BERNAOLA, teniendo como sustento del Acto Administrativo emitido, los siguientes argumentos:

- Que, en el artículo 208° de la Ley N° 27444 se exige al administrado la presentación de prueba nueva como requisito de procedibilidad, la cual debe tener expresión material para que sea posible de ser valorada por la autoridad administrativa.
- 2) Que, en el caso materia de revisión, el ex servidor no ha cumplido con adjuntar nueva prueba que ampare su pedido, como lo exige la norma pertinente, ante el mismo órgano que emitió la Carta impugnada; por lo que al no haberse adjuntado una prueba nueva a merituarse, el recurso impugnatorio no cumple con el requisito que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo General, no pudiendo ser amparado.

Que, mediante Expediente Nº 17895-2016 de fecha 20 de Octubre del 2016, el ex servidor interpone Recurso de Apelación contra la Carta Nº 594-2016-UGRH-OGA/MVES, de fecha 19 de setiembre del 2016, donde se le informa que su Contrato se extinguirá por la causal de vencimiento del plazo del Contrato, sustentando el recurso presentado por los siguientes argumentos:

- 1) Que, la solicitud de Reconsideración se ha declarado improcedente con una simple Carta, sin motivación alguna, habiéndose señalado solo que no se adjuntado una prueba nueva.
- Que, no se ha considerado que los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) se han suscrito en contravención a las normas laborales, porque en realidad desde el inicio de sus labores tuvo la condición de obrero municipal perteneciente al régimen privado.
- 3) Que, se le ha desconocido sus derechos laborales reconocidos en el Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Compensación por Tiempo de Servicios; habiéndosele recortado sus derechos al descanso vacacional por cada año de servicios, vacaciones truncas e indemnización por vacaciones no gozadas.
- Que se ha resuelto sin la debida motivación vulnerándose el articulo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.
- 5) Que si se presentaron pruebas nuevas en atención a su verdadero régimen laboral; habiendo adjuntado Actas de Inspección efectuadas por el SUNAFIL, entre otros argumentos que expone.

Que, la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 207.2 establece.- Recursos Administrativos – señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; siendo que de la revisión de los actuados se advierte que el recurrente ha interpuesto su recurso dentro del



RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Nº 419-2016-OGA/MVES

plazo establecido por Ley; asimismo la misma ley en su Artículo 209 señala: Recurso de Apelación "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Finalmente en el artículo 211.- Requisitos del Recurso. "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado";

Que, en relación a lo señalado por el recurrente en el extremo de que la solicitud de Reconsideración se ha declarado improcedente con una simple Carta, sin motivación alguna, habiéndose señalado que no se ha adjuntado una prueba nueva. En ese aspecto se debe señalar que no es materia del recurso de apelación interpuesto, lo resuelto en la Carta N° 695-2016-UGRH-OGA/MVES de fecha 03 de Octubre del 2016, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración, sino es materia de apelación lo resuelto mediante Carta N° 594-2016-UGRH-OGA/MVES, de fecha 19 de setiembre del 2016, mediante la cual se le informa al ex servidor impugnante que su Contrato se extinguirá por la causal de vencimiento del plazo del Contrato, por lo que carece de objeto pronunciarme en este extremo de lo argumentado.

Que, en relación a que no se ha considerado que los Contratos Administrativos de Servicios (CAS), se han suscrito en contravención a las normas laborales, porque en realidad desde el inicio de sus labores tuvo la condición de obrero municipal perteneciente al régimen privado. Al respecto, resulta pertinente invocar lo establecido en el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057 - Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, que señala: "El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales..." (modificado por el Art.2° de la Ley N° 29849);

Que, asimismo, en el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM-Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, se señala: "El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal";

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 29849- Ley que Establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y Otorga Derechos Laborales, establece: "Modifícanse los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 1057, los cuales quedan redactados con los textos siguientes: Artículo 3° Definición del Contrato Administrativo de Servicios. El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio";

Que, el Tribunal Constitucional al momento de resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado contra el Decreto Legislativo Nº 1057 (Expediente Nº 00002-2010-PI-TC) ha manifestado que el "(...) contenido del contrato regulado en la norma (...) tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo (...)", interpretando que los contratos suscritos bajo la referida norma se encuentran dentro de un "(...) régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que (...) resulta compatible con el marco constitucional".

Que, de la lectura de las normas antes invocadas, se puede colegir que el Régimen laboral al que perteneció el ex servidor impugnante (D.L. 1057 C.A.S) es completamente legal y se encuentra refrendada su constitucionalidad por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, por lo que lo afirmado por el recurrente en cuanto señala que se le ha vulnerado sus derechos laborales al incluirlo en este régimen, carece de todo sustento legal, más aun si tiene en cuenta que al momento de su cese pertenencia a este régimen, por lo que en aplicación de lo



WILLA EL SALVADOR RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Nº 419-2016-OGA/MVES

dispuesto en el artículo 13° numeral 13.1 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, en concordancia con el artículo 10°, inciso h) de la Ley N° 29849, la entidad ha determinado su cese por la causal de Vencimiento del Contrato.

MUNICIPALIDAD

CENTRAL TELEFÓNICA 3192 Que, en relación a que se ha resuelto el Recurso de Reconsideración presentado sin la debida TELEFAX: 287-1071 motivación. En ese sentido, debemos señalar que al efectuar la revisión de la Carta N° 695-2016-UGRH-OGA/MVES de fecha 03 de Octubre del 2016, que declara improcedente el Recurso presentado, se advierte que se ha cumplido con fundamentar la decisión con los siguientes fundamentos: i) Que, en el artículo 208° de la Ley N° 27444 se exige al administrado la presentación de prueba nueva como requisito de procedibilidad, la cual debe tener expresión material para que sea posible de ser valorada por la autoridad administrativa. ii) Que, en el caso materia de revisión, el ex servidor no ha cumplido con adjuntar nueva prueba que ampare su pedido, como lo exige la norma pertinente, ante el mismo órgano que emitió la Carta impugnada; por lo que al no haberse adjuntado una prueba nueva a merituarse, el recurso impugnatorio no cumple con el requisito que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo General, no pudiendo ser amparado, entre otros argumentos expuestos. En tal sentido, consideramos que los argumentos expuestos para declarar improcedente el recurso presentado, cumple con la exigencia de motivación de los Actos Administrativos exigido en el artículo 3° inciso 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

> Que, de la revisión del legajo personal del ex servidor apelante, se observa que a partir del 01 de febrero del 2011 hasta el 30 de setiembre del 2016 (último vencimiento del contrato) fue contratado bajo el Régimen del D.L. N° 1057 (Ley del C.A.S.) el cual en su artículo 5° señala: <u>"El</u> Contrato Administrativo de Servicios se celebra a plazo determinado y es renovable" de lo cual se evidencia que no genera estabilidad laboral y las personas contratadas no se encuentran sujetas a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (D.L. 276) ni al Régimen de la Actividad Privada (D.L. 728), por lo que carece de asidero legal que el impugnante pretenda que se le reconozca su permanencia en el servicio, ya que esta situación desnaturalizaría el régimen C.A.S.

> Que, por los argumentos precedentemente expuestos, se concluye que de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, este no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 209º de la mencionada Ley Nº 27444, por tanto, debe ser declarado Infundado;

> Estando en uso de las facultades conferidas en el artículo 27° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y; artículo 74° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el ex servidor WILFREDO ERNESTO MENDEZ BERNAOLA, contra la Carta Nº 695-2016-UGRH-OGA/MVES de fecha 03 de Octubre del 2016, que declara improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto; en consecuencia CONFIRMAR dicho acto administrativo en todo sus extremos, y dar por agotada la vía administrativa, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos la notificación de la presente Resolución, al apelante don WILFREDO ERNESTO MENDEZ BERNAOLA, en su domicilio real ubicado en el Sector 3, Grupo 19, Mz. "D", Lote 14, Distrito de Villa El Salvador.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Unidad de Desarrollo Tecnológico y Estadística publique la presente Resolución en el portal institucional www.munives.gob.pe

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

ICIPALIDAD CE VICA EL SALVADOR CNA GENERAL DE ADMINISTRACION ING LUZ ZANA BRIA LIMACO